

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante la Resolución No.161 del 15 de marzo de 2018, notificada el 21 de marzo de 2018, esta Corporación autorizó la ocupación de cauce permanente sobre el cauce del Arroyo Jauruco, a la sociedad **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014-1, para las obras asociadas al proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku”, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico.

En el párrafo segundo del artículo primero de la citada Resolución No.161 de 2018, se estableció que la ocupación de cauce autorizada en el acto administrativo en mención, se otorgó por la vida útil del proyecto.

Dado lo anterior, esta Corporación en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.161 de 2018 al EL POBLADO S.A., para lo cual, hizo visita de inspección el día 22 de noviembre de 2022, emitiendo el informe técnico No.861 del 28 de diciembre 2022, en el que se destaca lo siguiente:

“(…) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Proyecto de construcción del Complejo campestre Jwaeirruku en el Municipio de Tubara Atlántico. Se encuentra en etapa de obras de Urbanismo y de movimiento de tierra y no se han iniciado las obras hidráulicas autorizadas en la Resolución No 00161 de 2018 que otorgó permiso de ocupación de cauce a la sociedad El Poblado.

Las obras hidráulicas autorizadas para intervenir el cauce del arroyo Jwaeirruku serán segmentadas en tramos determinados por la Sociedad El Poblado y consisten en la construcción de protecciones de Talud en Gaviones, canales en concreto con sección de 2.00 x 0.70, canales en Concreto Ciclópeo, Construcción de Box Culvert y Canales en terreno natural.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Mediante la Resolución No 00161 de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgo un permiso de ocupación de Cauce a la Sociedad El Poblado, y estableció las siguientes obligaciones:

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

<i>Resolución No 161 de 2018</i>		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>Informar con quince (15) días de anticipación el inicio de las actividades</i>	N/A	<i>el día de la visita no se habían iniciado obras</i>
<i>Una vez terminado el trabajo deberá presentar ante la CRA, un infirme de actividades que muestren el antes, durante y después de las actividades desarrolladas</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>EL Poblado S: A es directamente responsable por los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa, sismos o inundaciones sobre el área donde se proyectan las actividades y de las áreas aguas abajo del proyecto</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>implementar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa, y sismos sobre las áreas donde se proyectan las actividades y las áreas aguas abajo del proyecto</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>implementar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el fin de evitar el aporte de materiales.</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>Presentar información semestralmente en cuanto a la disposición de escombros de las actividades realizadas anexando y respectivo certificado de disposición final por parte del gestor especializado</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>Cumplir con lo dispuesto en la Resolución No 0472 de 2017 “Dispone el descargue, cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los escombros, materiales, elementos concretos y agregados sueltos, de construcción, capa orgánica suelo y subsuelo se excavación.</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>Mantener y garantizar la estabilidad de los terrenos agua abajo y agua arriba de la construcción</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>En un término de 30 días deberá presentar los diseños de obras de manejo de aguas de escorrentía a implementar durante la realización de dichas actividades</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>
<i>Informar inmediatamente cualquier variación de las condiciones en las cuales fue autorizada la adecuación del suelo con el fin de que se realicen las evaluaciones de las medidas ambientales correspondientes</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

Resolución No 161 de 2018		
OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<i>Informar inmediatamente cualquier impacto ambiental no previsto con el fin que se tomen las medidas correctivas, sin el perjuicio de las medidas que be acopiar la Sociedad El Poblado para impedir las degradaciones ambientales</i>	N/A	<i>La sociedad el Poblado Jwaierruko no ha iniciado las obras hidráulicas autorizadas por lo que no se ha dado cumplimiento a esta obligación</i>

(...)

20. CONCLUSIONES.

Después de la visita realizada al proyecto Reserva Campestre Jwaeiruku desarrollado por La Sociedad El Poblado autorizadas según la Resolución No 00161 de 2018 se puede concluir lo siguiente:

20,1 *el proyecto de la Reserva Campestre jwaeiruku desarrollado por La Sociedad El Poblado se encuentra en la etapa de Construcción de Obras de Urbanismo,*

20,2 *la Construcción de las obras hidráulicas autorizadas no habían sido iniciadas en día de la visita de campo*

20.3 *En la visita efectuada a el día 22 de noviembre se evidencia la necesidad de seguir realizando actividades de limpieza del ojo de agua natural debido a que se presenta sedimentación (...).*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos*

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

- Normatividad referente a la Ocupación de Cauce y la Gestión Integral de RCD.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto a la Ocupación de Cauce, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

Que mediante Resolución No.0472 de 2017, modificada por la Resolución No.1257 de 2021, se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

construcción y demolición -RCD- y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.861 del 28 de diciembre de 2022, es oportuno y pertinente requerir al **EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que finalmente es importante mencionar que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que por tal motivo, la ley ha revestido a diversas autoridades para ejercer control sobre todos aquellos fenómenos y actividades antropogénicas que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicha función, como la exigencia de licencias ambientales, concesiones, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la **SOCIEDAD EL POBLADO S.A.**, con NIT 802.018.014-1, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- a) Deberá enviar informe de cumplimiento con soportes documentales, fotográficos y/o filmicos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.161 de 2018, en donde se autorizó una ocupación de cauce para desarrollar el proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku”, en el municipio de Tubará – Atlántico.
- b) Presentar medidas ambientales para garantizar la conservación del ojo de agua ubicado en predios del citado proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku”.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.861 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente proveído.

AUTO No.

216

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.”.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD EL POBLADO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: servicioalcliente@elpobladosa.com o el que se autorice por parte de la **SOCIEDAD EL POBLADO S.A.** y/o a la dirección Carrera 49 # 75 – 83 Barranquilla, Atlántico, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

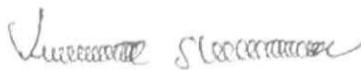
CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Exp: Por abrir.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista 

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado.-

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 